



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **1 - 000111** DE 2024

29 ABR 2024

“Por la cual se reglamenta el derecho preferencial de encargo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 1338 de 2015, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 0670 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura del encargo dispuso: *“Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.”*

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establece que: *“Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.”*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 *ibídem*, consagró: *“El encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes de manera temporal o definitiva se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.”*

Que mediante Circular CNSC No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), impartió lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. Derecho preferencial de encargo de los servidores de carrera administrativa del Sistema General, Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004.

Los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019”.

(...)

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el derecho preferencial de encargo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

*la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo **inmediatamente inferior** a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional".*

Que para garantizar el cumplimiento del mencionado marco normativo se hace necesario reglamentar el proceso de encargos al interior del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos para la provisión de vacancias temporales o definitivas de empleos de carrera mediante el encargo de servidores públicos de carrera administrativa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, modificada parcialmente por la Ley 1960 de 2019, así como, las directrices de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y las demás normas reguladoras.

Artículo 2. Alcance. Este reglamento es aplicable a los servidores que ostentan los derechos de carrera administrativa y que cumplan con los requisitos para ser encargados en vacantes temporales o definitivas, establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Artículo 3. Marco normativo. El proceso de encargos en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se regirá por el siguiente marco normativo:

- **Constitución Política de Colombia. Artículo 125:** "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)"

Ley 190 de 1995: "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa".

"Artículo 5: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se reglamenta el derecho preferencial de encargo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”*

celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.”

- **Ley 909 de 2004:** *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”*
- **Ley 1960 de 2019:** *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”*
- **Decreto Ley 760 de 2005:** *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*
- **Decreto 1083 de 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*
- **Criterio Unificado CNSC del 13 de agosto de 2019:** *“Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.”*
- **Circular Conjunta DAFP - CNSC No. 20191000000117 de 2019:** *“Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.”*
- **Circular Externa CNSC No. 20211000000087 de 2021:** *“Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.”*
- **Circular Externa CNSC No. 20211000000117 de 2021:** *“Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).”*
- **Cartilla Comisiones de Personal (CNSC) de 2020.**

Artículo 4. Lineamientos generales. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 y en el Decreto Nacional 1083 de 2015, los siguientes son los lineamientos generales que aplican al procedimiento de encargos:

1. El encargo en empleos de carrera sólo se predica respecto de servidores públicos titulares de derechos de carrera. En ningún caso se extiende a servidores en provisionalidad o empleados de otra naturaleza.
2. El encargo en empleos de carrera administrativa en vacantes definitivas será procedente previo agotamiento del orden de provisión establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
3. Sólo cuando no sea posible proveer transitoriamente un empleo a través de la figura de encargo, será procedente acudir al nombramiento en provisionalidad.
4. El encargo servidores públicos con derechos de carrera en empleos de libre nombramiento y remoción no es un derecho preferencial, sino una facultad potestativa del nominador.

13

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el derecho preferencial de encargo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

Por lo anterior, una vez realizado el estudio de requisitos en todos los niveles jerárquicos inferiores al del empleo vacante, sin que se haya encontrado el perfil, el mismo podrá ser provisto a través del nombramiento en provisionalidad.

Artículo 5. Orientaciones para la provisión de empleos. Una vez generada la vacante definitiva o temporal, y, en caso de determinar su provisión para suplir las necesidades del servicio, el Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, procederá a adelantar los siguientes:

- 1. Identificación de las vacantes a proveer.** La verificación de requisitos será realizada conforme lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, adicionalmente, se tendrán en cuenta los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 13 de agosto de 2019 denominado "Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo".

De acuerdo con lo expuesto, se revisarán los siguientes requisitos mínimos:

- 1.1. Desempeñar el empleo inmediatamente inferior.** Se realizará la revisión e identificación de los servidores de carrera que desempeñen en titularidad los empleos inmediatamente inferiores a aquel que será provisto transitoriamente y que acrediten los requisitos establecidos normativamente. En el análisis se incluirán empleos en orden sucesivo y descendente en la medida que no existan servidores con derecho preferencial.

Para tal efecto, el Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano tomará en consideración el cargo base en el cual se encuentra inscrito en carrera el servidor público y atenderá lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Criterio Unificado del 13 de agosto de 2019, a saber:

"En tal orden, para el otorgamiento del derecho de encargo se debe verificar inicialmente el empleo inmediatamente inferior, con el fin de establecer si existe un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos definidos por la norma. Así y en ausencia de servidor con calificación 'Sobresaliente' en su última evaluación del desempeño laboral, el encargo recaerá en el servidor que en el mismo nivel jerárquico cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación 'Satisfactoria', procedimiento que deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta de personal de la entidad.

De no existir servidor de carrera que reúna los requisitos, se podrán tener en cuenta los servidores que acaban de superar el periodo de prueba que, cumpliendo con los demás requisitos para el encargo, hayan obtenido una calificación 'Sobresaliente' en la evaluación de dicho periodo de prueba o, en su defecto, una calificación 'Satisfactoria'.

Al respecto, se precisa que es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a estar gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, a que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo" (el destacado no es del texto original).

13

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el derecho preferencial de encargo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

Entonces, de no encontrarse servidor en el empleo inmediatamente inferior que reúna las condiciones para otorgarle el encargo, la tarea anterior deberá realizarse sucesivamente descendiendo de grado salarial en grado salarial hasta finalizar el respectivo nivel jerárquico (Asesor, Profesional, Técnico o Asistencial), hasta encontrar al servidor con mejor derecho.

1.2. Cumplir con los requisitos mínimos para el desempeño del empleo. Se verificará que el servidor con derechos de carrera cumpla con los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos en la respectiva página del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo objeto de provisión transitoria.

Esta verificación se realizará con base en la información que reposa en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP II) el cual es administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), y en el instrumento que para el efecto establezca el Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Por lo anterior, es importante que todos los servidores públicos de la Entidad mantengan actualizada la información de su historia laboral en el SIGEP II y simultáneamente remitan sus certificaciones laborales y de estudios al instrumento que para este efecto disponga el Grupo de Talento Humano, recordando que es una obligación legal, y, por ende, su incumplimiento es sancionable disciplinariamente en los términos dispuestos en la Ley 1952 de 2019

1.3. Poseer aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a proveer. De acuerdo con lo previsto por la CNSC en el Criterio Unificado, este requisito permite evaluar de forma objetiva y soportada en evidencias las aptitudes y habilidades de los servidores que integran la planta de personal, con el fin de determinar quiénes reúnen las condiciones para desempeñar el empleo que será provisto.

Así pues, la CNSC estableció las siguientes definiciones¹:

- **Aptitud o capacidad:** Atributos permanentes del individuo que influyen su desempeño frente a diferentes labores o actividades.
- **Habilidad:** Destrezas desarrolladas o aprendidas que facilitan el aprendizaje o la adquisición más rápida de un nuevo conocimiento.

De igual forma, la Entidad mencionada definió las siguientes recomendaciones técnicas para verificar el cumplimiento de este requisito: "Se deberán recolectar evidencias de las aptitudes y habilidades de estos servidores, preferiblemente aquellas que sean más predictivas. Algunos de los métodos que pueden usarse para recolectar estas evidencias son: a) pruebas psicométricas; y b) nivel de desarrollo obtenido en los compromisos comportamentales de la Evaluación de Desempeño Laboral, siempre que tales compromisos incluyan las conductas asociadas establecidas en la norma vigente sobre la materia, las cuales deben coincidir con las aptitudes y habilidades que se definieron para el cargo a proveer".

En consecuencia, para efectuar la validación de este requisito, se desarrollará la aplicación de un test que permita validar la idoneidad y capacidad que ostenta el

¹ Tomadas de Alcover de la Hera. CM. (2004). "Introducción a la Psicología del Trabajo".

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el derecho preferencial de encargo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

servidor para obtener y ejercer el encargo. Se aplicará al conjunto de los servidores que cumplan con el resto de los requisitos.

- 1.4. No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año.** El Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano llevará a cabo la verificación de las sanciones disciplinarias de los servidores de carrera administrativa, a través de la solicitud que para el efecto realice a la Oficina de Control Interno Disciplinario, quien emitirá la constancia correspondiente.

No podrán participar los servidores que hayan sido sancionados disciplinariamente en el año inmediatamente anterior al que se lleve a cabo el proceso de encargos, siempre y cuando la sanción disciplinaria se encuentre en firme.

- 1.5. Obtener calificación sobresaliente en la última evaluación del desempeño.** Se realizará la verificación de la calificación ordinaria y definitiva del desempeño laboral (EDL) del año inmediatamente anterior del empleo del cual es titular el servidor de carrera o del que se encuentre desempeñando en encargo.

Según lo dispone la CNSC en el Criterio Unificado, "para el servidor con derechos de carrera que durante el período anual desempeño varios empleos en la entidad, la calificación definitiva corresponderá a la sumatoria de las evaluaciones parciales que se hayan producido durante el periodo anual, ya sea en el empleo del cual es titular o aquel que desempeñe en encargo".

Las evaluaciones en período de prueba serán tenidas en cuenta una vez se constate que no existen servidores con derechos de carrera administrativa con calificación ordinaria y definitiva del desempeño laboral (EDL) del año inmediatamente anterior.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio.

Artículo 6. Criterios de desempate. Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos mínimos descritos en el artículo anterior, y, en caso de presentarse empate entre los servidores seleccionados, titulares de empleos del mismo nivel y grado, se determinará en cuál de ellos recaerá el encargo verificando los siguientes criterios de desempate en estricto orden descendente y excluyente:

- 1. Votación.** El servidor de carrera que hubiere sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, para lo cual deberá aportar el certificado de votación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 403 de 1997.
- 2. Condición de víctima.** El servidor con derechos de carrera que acredite a condición de víctima, en los términos del artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", es decir, quien esté inscrito en el Registro Único de Víctimas.
- 3. Misma dependencia.** Pertener a la misma dependencia en la que se encuentra el empleo objeto de provisión, ya sea desde el empleo titular del candidato potencial o en el cual se encuentra encargado en la actualidad si aplica el caso.

63

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el derecho preferencial de encargo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

4. **Títulos académicos adicionales.** El servidor con derechos de carrera que acredite educación formal relacionada y adicional al requisito mínimo exigido para el cargo, para lo cual, se verificará la información que se encuentre en el SIGEP II y el instrumento que para el efecto establezca el Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano.

El puntaje que se tendrá en cuenta es el siguiente, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo objeto de provisión:

a) **Niveles asistencial y técnico:**

TÍTULO ADICIONAL AL REQUISITO EXIGIDO	PUNTAJE
Técnico Profesional	15
Especialización Técnica	20
Tecnólogo	25
Especialización Tecnológica	30
Especialización Profesional	35
Profesional	40
Maestría	45
Doctorado	50

b) **Nivel profesional y asesor:**

TÍTULO ADICIONAL AL REQUISITO EXIGIDO	PUNTAJE
Profesional	15
Especialización Profesional	10
Maestría	20
Doctorado	25

5. **Mayor antigüedad en la entidad.** Se designará al servidor con derechos de carrera administrativa que acredite mayor antigüedad en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sin distinción de su tipo de vinculación.
6. **Puntaje en la EDL.** El servidor con el mayor puntaje en la última calificación definitiva de la evaluación del desempeño laboral.
7. **Distinciones, reconocimientos y honores.** El servidor público que cuente con más distinciones, reconocimientos u honores en el ejercicio de sus funciones durante los últimos cuatro (4) años.
8. **Sorteo.** Si persiste el empate, se otorgará el derecho al encargo mediante sorteo que será efectuado por el Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano con veedores del sindicato y/o de la Comisión de Personal.

Artículo 7. Publicidad y manifestación de voluntad. El estudio técnico de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) se publicará a través de los respectivos medios electrónicos institucionales, con los resultados y el orden establecido, durante tres (3) días hábiles, en los cuales se recibirán observaciones por parte de los servidores, y, de manera simultánea se les solicitará que manifiesten su voluntad de ser encargados mediante el instrumento respectivo, para lo cual, tendrán un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes al envío del formulario de manifestación de interés por correo electrónico.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el derecho preferencial de encargo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

Una vez se efectúe el vencimiento de los tres (3) días hábiles, tanto de la publicación como del plazo para la manifestación de voluntad de los servidores interesados, de ser el caso, con ocasión a las observaciones formuladas por los servidores, se corregirá el estudio técnico de (VRM), para lo cual, se volverá a publicar definitivamente por los medios electrónicos disponibles en los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 8. Expedición de actos administrativos y presentación de reclamaciones.

Una vez se la publicación definitiva, durante los cinco (5) días hábiles siguientes, el Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano gestionará la expedición de las resoluciones de encargo de aquellos servidores públicos que, teniendo el orden de prelación para ser encargados, hayan presentado su manifestación de interés según lo indicado; así las cosas, el acto administrativo de nombramiento en encargo, el cual será publicado en la intranet de la Entidad con el estudio técnico de (VRM) definitivo, lo anterior, por parte de la Secretaría General.

Con la publicación tanto del estudio técnico de (VRM) definitivo y el acto administrativo de nombramiento procede que, los servidores de carrera que consideren vulnerado su derecho preferencial a ser encargados puedan presentar sus reclamaciones contra el acto presuntamente lesivo durante los siguientes diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, en primera instancia ante la Comisión de Personal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y, en segunda instancia, ante la CNSC.

Las mencionadas reclamaciones se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que, de ser el caso, sólo podrá surtirse la posesión cuando se resuelvan con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

- **Reclamación en primera instancia.** El servidor de carrera administrativa que considere vulnerado su derecho a encargo podrá presentar escrito de reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal.

La reclamación debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo de encargo. Esta reclamación debe incluir la siguiente información, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, a saber:

- a) Órgano al que se dirige.
- b) Nombres y apellidos completos del reclamante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- c) Objeto de la reclamación.
- d) Razones en que se apoya.
- e) Pruebas que pretende hacer valer.
- f) Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y
- g) Suscripción de la reclamación.

En todo caso y como quiera que la CNSC es el órgano que regenta y vigila la carrera administrativa, las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de carrera administrativa deben cumplir con las indicaciones establecidas en la Circular de la CNSC No. 20191000000127 - *Instrucciones sobre el trámite de reclamaciones laborales de Competencia de la Comisión de Personal y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

De conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, en caso de no presentarse la reclamación conforme a los requisitos transcritos, la

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el derecho preferencial de encargo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

Comisión de Personal procederá a archivar la solicitud mediante acto administrativo, frente al cual procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Presentada la reclamación en términos y luego de verificar los requisitos para su admisión, la Comisión de Personal procederá a revisarla a efectos de determinar si hubo o no vulneración del derecho preferencial a encargo. Es importante resaltar que estas reclamaciones se tramitarán en el efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo cuando sea resuelta la reclamación, sin que haya lugar a que se suspenda el trámite de encargos de los demás empleos del proceso.

Siguiendo lo dispuesto en la Cartilla de la CNSC de Comisiones de Personal, "las decisiones en sede de reclamación de primera instancia que no hayan sido impugnadas ante la CNSC, cuando a ello hubiere lugar, y las proferidas por esta entidad, serán de obligatorio cumplimiento. Para el efecto, la administración contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación".

- **Reclamación en segunda instancia.** Contra la decisión de la Comisión de Personal procederá reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Estas reclamaciones deberán ser presentadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia, directamente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil² o ante la Comisión de Personal, caso en el cual, esta deberá trasladar por competencia dicha reclamación con el expediente completo del trámite surtido.

En caso de presentarse la impugnación ante la Comisión de Personal, esta deberá remitirla a la CNSC dentro de los dos (2) días siguientes a su interposición anexando el expediente debidamente foliado, dicha remisión podrá hacerse utilizando medios físicos o electrónicos. Las reclamaciones deberán igualmente cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005.

Artículo 9. Comunicación del acto de nombramiento. En caso de que transcurra el término de diez (10) días hábiles sin que se presente reclamación o estas se presenten de manera extemporánea, el acto administrativo cobrará firmeza y será comunicado al encargado en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.

El servidor contará con diez (10) días hábiles para aceptar la designación y otros diez (10) días hábiles para posesionarse en encargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7 *ibídem*.

Artículo 10. Provisión de las vacantes con nombramientos provisionales. Las vacantes que no cuenten con servidor con derecho preferencial a ser encargado o que habiendo este no presenten manifestación de interés o no acepten la designación, serán provistas con nombramientos provisionales con base en lo establecido en los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto Nacional 1083 de 2015.

Estos nombramientos serán publicados por la Secretaría General en la intranet y contra los mismos aplica lo concerniente a las reclamaciones mencionadas y los términos para nombramiento y posesión.

² En este caso, deberá enviarse copia a la Comisión de Personal.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el derecho preferencial de encargo en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

Artículo 11. Terminación de los encargos. La terminación de encargos procederá mediante resolución motivada cuando se presente alguna de las siguientes situaciones, indicadas en el Criterio Unificado de la CNSC del 13 de agosto de 2019:

- a) Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
- b) Imposición de sanciones disciplinarias consistentes en suspensión o destitución del encargado.
- c) La calificación definitiva no satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral del encargado.
- d) La renuncia del empleado al encargo.
- e) La pérdida de derechos de carrera del encargado.
- f) Cuando el servidor de carrera encargado tome posesión para el ejercicio de otro empleo.

Parágrafo 1: El hecho que se haya surtido el proceso de encargo por derecho preferente en una vacancia temporal y que con posterioridad a la misma cambie a definitiva, no es causal de pérdida del encargo. En este caso se procederá a verificar el orden de provisión establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, y, de no ser posible la provisión definitiva, se continuará con el encargo realizado.

Parágrafo 2: Cuando el titular de la vacancia temporal regrese a su cargo, el encargado deberá regresar al empleo del cual ostenta derechos de carrera administrativa en la ubicación original.

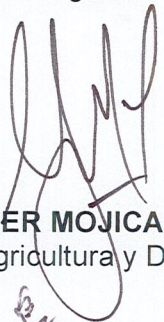
Artículo 12. Publicación. La presente resolución deberá ser publicada en la intranet por la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 13. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


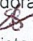
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

29 ABR 2024



JHENIFER MOJICA FLÓREZ
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Revisó: Byron Valdivieso, Secretario General.
Yeny Viviana Gamboa, Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano. 
Daniel Ochoa Pinilla, Contratista 
Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz, Contratista 